

**INFORME JURÍDICO RELATIVO AL CUADRO “ANEXO I” DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS Y BEBIDAS VEGETALES CON DESTINO A CUATRO CENTROS RESIDENCIALES ADSCRITOS A LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BIENESTAR SOCIAL DE CIUDAD REAL, EXPEDIENTE NÚMERO: 2023/002035**

Examinado el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que obra en el expediente de contratación arriba indicado, instruido para el suministro de leche, productos y postres lácteos y no lácteos y bebidas vegetales a varios “Centros Residenciales”, dependientes de la Delegación Provincial de Bienestar Social de Ciudad Real, mediante procedimiento de adjudicación abierto y tramitación ordinaria, y de acuerdo con el mandato contenido por el art. 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (B.O.E. núm. 272, de 09/11/2017), (en adelante, Ley 9/2017), en virtud del art. 11 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ejercicio de las funciones atribuidas por el art. 6 del Decreto 86/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social, se emite, con carácter de preceptivo y no vinculante, el siguiente

**INFORME JURÍDICO**

**PRIMERO.**- Que teniendo en cuenta que tanto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), como los Anexos que obran en el expediente de contratación objeto de este informe, coinciden con el modelo del PCAP para la contratación de suministros, mediante el procedimiento abierto, aprobado por Resolución de 22 de diciembre de 2020, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, el objeto del presente informe se circunscribe al cuadro de características (Anexo I), que particulariza el modelo del PCAP antes citado al contrato de suministro de leche, productos y postres lácteos y no lácteos y bebidas vegetales con destino a varios centros residenciales adscritos a esta Delegación Provincial, concretamente correspondiente a los cuatro siguiente **LOTES**:

- **LOTE 1:** Complejo Residencial Guadiana Módulo I (Ciudad Real).
- **LOTE 2:** Residencia de Mayores Nuestra Señora del Carmen (Ciudad Real).
- **LOTE 3:** Residencia de Mayores Gregorio Marañón (Ciudad Real).
- **LOTE 4:** Residencial de Mayores “Las Pocitas del Prior” (Puertollano).

Asimismo, el PCAP consta de cuarenta y cuatro Cláusulas y diez Anexos, que regulan el objeto del contrato, duración del mismo y los requisitos de prórroga, procedimiento de adjudicación, requisitos de los licitadores, requisitos de solvencia, la documentación que se debe presentar, las garantías contractuales, la ejecución del contrato y otras normas complementarias referentes a las obligaciones del contratista.

**SEGUNDO.**- Que de acuerdo con el objeto del contrato ya definido en el apartado anterior, consiste, según establece la Cláusula 1ª del citado PCAP y el punto 2 del Anexo I, en la contratación de suministros de leche, productos y postres lácteos y no lácteos y bebidas vegetales con destino a varios centros residenciales dependientes a la Delegación Provincial de Bienestar Social de Ciudad Real y, mediante procedimiento de adjudicación abierto con tramitación ordinaria, por la que su naturaleza se incluye dentro de los contratos administrativos regulados en la señalada Ley 9/2017.

**TERCERO.**- Que el citado contrato posee la calificación de contrato administrativo de suministro, respetando el contenido dispuesto en los arts. 16 y 25.1.a) de la Ley 9/2017, respectivamente.

**CUARTO.**- Que es correcta la inclusión de división de cuatro lotes en el objeto del contrato, ya que existen motivos válidos que confirman la necesidad de la división de los mismos.

En este sentido, es correcto y se ajusta a derecho no limitar el número de lotes a los que se puede presentar todos y cada uno de los licitadores.

Por consiguiente, queda justificado debidamente la división del contrato en lotes, ya que se ajusta a los extremos desarrollados por el art. 99.3 de la Ley 9/2017, estableciendo

que *“siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes”*.

**QUINTO.-** Que el valor estimado, teniendo en cuenta el procedimiento de adjudicación, se ha calculado conforme a los criterios establecidos en el art. 101 de la Ley 9/2017.

**SEXTO.-** Que el establecimiento en la no procedencia de la revisión de precios, es correcta y se ajusta a lo dispuesto por el contenido previsto del art. 103 de la Ley 9/2017.

**SÉPTIMO.-** Que se ajusta a la citada norma lo establecido para subcontratar el suministro del bien, de acuerdo con lo prescrito en su art. 215.

**OCTAVO.-** Que en cuanto a la tramitación del expediente, al desarrollarse mediante procedimiento abierto, se ajusta a los mandatos constituidos por la Ley 9/2017, no existiendo causas o supuestos que determinen el trámite urgente o de emergencia, previstos en los art. 119 y 120, respectivamente, de la citada norma.

**NOVENO.-** Que se ha empleado como procedimiento de adjudicación el abierto, siendo el adecuado por cuantía conforme a lo anunciado por el art. 156 y ss., así como por lo dispuesto en el art. 21.1.a) de la Ley 9/2017.

Que se utilizan varios criterios de adjudicación, ajustándose a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art.145.3.f) de la citada disposición normativa, donde establece que:

*“La aplicación de más de un criterio de adjudicación procederá, en todo caso, en la adjudicación de los contratos de suministros”*.

Por ende, se dan los requisitos para utilizar diversos criterios de adjudicación, como el precio y los objetivos cualitativos y de ponderación, cumpliéndose las justificaciones señaladas y exigidas por los arts. 145 y 146.2 de la Ley 9/2017.

Hay que subrayar, no obstante, que, atendiendo al procedimiento de adjudicación seleccionado en el expediente que ahora se informa, el art. 157.2 de la LCSP, dispone que *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición*

**en dos sobres o archivos electrónicos:** uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”. A este respecto, el apartado 17.3.B) del Anexo I del PCAP, establece lo siguiente:

- Se atribuirán 20 puntos si la empresa licitadora manifiesta el compromiso de **entrega de los suministros en un plazo no superior a 24 horas desde su pedido**, es decir, supondrá el 20% de ponderación, correspondiente el 80% restante al precio ofertado.

**DÉCIMO.-** Que la composición y funciones de la mesa de contratación se ajustan a los extremos previstos por la Ley 9/2017.

**DECIMOPRIMERO.-** Que respecto a las ofertas anormalmente bajas, establece el art. 149, apartados 1 y 2 de la citada Ley, que:

*“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.*

*2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*

*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:*

*a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.*

*b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.*

En este sentido, la cláusula 17 del Anexo I del PCAP recoge expresamente los criterios previstos en el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para considerar una oferta anormalmente baja.

Esto supuesto, el art. 149.2.b) de la LCSP, además de establecer la obligatoriedad de contener en los pliegos unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas, vincula estos a que estén “referidos a la oferta considerada en su conjunto”. Esta referencia legal suscita la duda, cuando existen otros criterios distintos del precio en las licitaciones, de si los parámetros objetivos no sólo han de tener en cuenta el precio, sino que, además, habrían de referirse necesariamente a todos los demás criterios de adjudicación.

El literal del art. 149.2 de la LCSP parece no exigir que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, puede entenderse que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja, pudiendo referirse a uno, varios o todos ellos, en función de la trascendencia que estos tengan, a efectos de valorar la anormalidad de la oferta. En concreto, tales parámetros podrán referirse a los más relevantes y que permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato.

Cabe la duda, asimismo, de si, con arreglo al art. 149.2 de la LCSP, el pliego puede realizar una remisión a los parámetros utilizados por el art. 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Como hemos visto, el art. 149.2.b) de la LCSP exige que los parámetros objetivos escogidos para evaluar la temeridad se refieran a la oferta considerada en su conjunto, consecuencia lógica del hecho de que estamos ante contratos que se adjudican bajo varios criterios de selección y no sólo del precio, excepción hecha de la apreciación descrita. Aun así, podría pensarse que en los contratos que se liciten bajo varios criterios de adjudicación, la mera referencia al

criterio del precio por remisión del pliego a los criterios del art. 85 del Reglamento sería insuficiente, a efectos de valorar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, en la medida en que, como ya hemos señalado en el presente informe, el órgano de contratación deberá incluir en los pliegos los parámetros objetivos para valorar la anormalidad de la oferta en su conjunto y, por tanto, comprendiendo todos aquellos criterios de adjudicación. No obstante, considerando que la finalidad que persigue la LCSP, que sujeta a una presunción de anormalidad a determinadas proposiciones de los licitadores, es garantizar que aquéllas son viables en cuanto a su ejecución en caso de resultar adjudicatarias, y teniendo presente la matización comentada anteriormente, cabría pensar que, a pesar de existir varios criterios de adjudicación, ninguno de ellos tenga una entidad suficiente para influir en el análisis de la anormalidad de la proposición del licitador en el conjunto de los aspectos que comprende. En consecuencia, no cabría negar la posibilidad de que el pliego incluya una remisión a los parámetros incluidos en el art. 85 del Reglamento, en el caso descrito en el art. 149.2.b) de la LCSP y ello porque, además, ésta establece, en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, la aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente y, en el caso de que los criterios sean varios, solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego, de modo que, de no hacerlo éste, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente, vulnerándose el propósito legal mencionado.

En este supuesto se establece en el citado Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, la fórmula para determinar la oferta anormalmente baja. Aunque solo se ha tenido en cuenta el precio para determinar la citada baja, puede considerarse válido, ya que incluir criterios cualitativos para hallar la señalada fórmula, supondría argumentos contradictorios.

**DECIMOSEGUNDO.**- Que en relación a la acreditación de la solvencia económica y financiera, así como de la solvencia técnica y profesional, se ajusta a los mandatos previstos por el art. 87 y 89, respectivamente de la Ley 9/2017.

**DECIMOTERCERO.**- Que en relación a la exigencia de la garantía definitiva, se ajusta a derecho solicitar a los licitadores que hayan presentado las mejores ofertas, el importe previsto por el art. 107.

Que se ajusta a derecho no exigir la garantía provisional, de conformidad con lo establecido por el art. 106 de la mencionada norma.

**DECIMOCUARTO.-** Que en el citado Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se recogen los requisitos exigidos por Ley 9/2017, por el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (siempre que no se oponga a la regulación contenida por la citada Ley 9/2017) y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como en el resto de la normativa de contratación.

**DECIMOQUINTO.-** Que la Delegada Provincial de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Ciudad Real, es el órgano de contratación con competencia para celebrar el presente contrato, en virtud de las facultades otorgadas el Decreto 86/2019, de 16 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social y por la Resolución de 1 de agosto de 2019 (D.O.C.M nº 155 de 6 de agosto de 2019), de la Secretaría General, de delegación de competencias en los titulares de las Delegaciones Provinciales y en los Secretarios Provinciales de la Consejería.

**DECIMOSEXTO.-** Que no se aprecia ninguna cláusula abusiva o que pudiera contravenir la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Por ello y en consecuencia de todo lo anteriormente expresado, se emite **informe jurídico favorable** del Anexo I, correspondiente al contrato de suministro de leche, productos y postres lácteos y no lácteos y bebidas vegetales con destino al Complejo Residencial Guadiana “Módulo I” de Ciudad Real; Residencia de Mayores “Nuestra Señora del Carmen” de Ciudad Real; la Residencia de Mayores “Gregorio Marañón” de Ciudad Real y la Residencia de Mayores “Las Pocitas del Prior” de Puertollano (Ciudad Real), adscritos dichos Centros Residenciales a la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social de Ciudad Real.

Cualquier modificación de los mismos, elaborado por el órgano de contratación una vez emitido el presente informe, quedará al margen de lo emitido por esta Sección de Régimen Jurídico.

En Ciudad Real a 30 de marzo de 2023

**EL TÉCNICO SUPERIOR JURÍDICO**

**Fdo.- Julián Manuel Barrera Fernández**